

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Acción de tutela
Radicado	11001311001720230087700
Accionante	Jorge Eliecer Díaz López
Accionada	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a emitir decisión de fondo en el trámite de la acción de tutela instaurada por el ciudadano JORGE ELIECER DÍAZ LÓPEZ identificado con C. C. No. 19.276.058, quien actúa en nombre propio en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, salud, debido proceso, tercera edad vejez y seguridad social.

ANTECEDENTES

Los que a continuación se resumen por el despacho, así:

Informa la accionante que ha sido diagnosticado con diferentes patologías por parte de la Clínica Juan N corpas y por ello no ha podido cancelar a tiempo sus aportes por su inestabilidad laboral y por su estado de salud.

Informa que, en el año 2014 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento a la pensión de vejez, dicha solicitud fue negada a través de acto administrativo que fue recurrido y el cual el 24 de noviembre de 2014 fue confirmo la resolución proferida por Colpensiones.

Informa que, por su agravado estado de salud y su situación económica en el año 2022 solicitó a la EPS ALIANSALUD la calificación por perdida laboral, donde se determinó una pérdida de capacidad laboral del 37.71%.

Manifiesta que le informaron que para que la inconformidad sea resuelta sería enviada a la Junta Regional de Invalidez y que los honorarios debía asumirlos el Fondo de Pensiones por tratarse de una enfermedad de origen común y estar afiliado como cotizante; así mismo, le requieren para que realice el pago de los honorarios con el fin de dirimir la controversia del surgida por la pérdida de capacidad laboral, presentada por la EPS.

Indica que, desde el 13 de diciembre de 2022 está esperando que se haga el pago de los honorarios para que la Junta Regional de Invalidez haga la calificación de la perdida laboral con el fin de obtener su reconocimiento de la pensión de invalidez a que tiene derecho, con lo que se están vulnerando sus derechos fundamentales.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue asignada por reparto a este juzgado el 20 de noviembre de 2023, y admitida en providencia de la misma fecha, ordenándose notificar a la entidad accionada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que rindiera la información necesaria, en aras de decidir el asunto puesto en conocimiento.

En la misma providencia se ordenó vincular a la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ y EPS ALIANSALUD.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y/O VINCULADAS

Vencido el término concedido en el auto admisorio, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA., en respuesta del 20 de noviembre de 2023, a través del secretario principal de la Sala de Decisión Nro. 2 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, informó que de la revisión de la solicitud de calificación, se encontró que la misma NO reunía la totalidad de requisitos mínimos exigidos, teniendo en cuenta que no se observó el pago de honorarios a que tiene derecho esta Junta Regional, razón por la cual, el 05 de diciembre de 2022 se procedió a realizar la devolución del expediente a la entidad EPS ALIANSALUD. indicando la documentación faltante a la solicitud.

Indicó que, el 13 de diciembre de 2022, la EPS ALIANSALUD radicó nuevamente el expediente del caso del señor JORGE ELIECER DIAZ LOPEZ C.C. 19276058, sin embargo, y pese a haber esperado un tiempo prudente, el 20 de febrero de 2023 se realizó nuevamente devolución de expediente a EPS ALIANSALUD por ausencia de pago de honorarios.

Informa que, por tercera vez el 28 de febrero de 2023, la EPS ALIANSALUD radicó el expediente y el mismo fue devuelto el 13 de abril por la misma causal.

Manifiesta que es Colpensiones la entidad que debe hacer el pago requerido, quien una vez verificados los datos, se evidencia fecha de pago 24 de mayo de 2023 y por ello es necesario que la EPS Aliansalud radique nuevamente el expediente.

Por lo tanto, solicita se niegue la pretensión del accionante respecto de la entidad, por no encontrarse inmerso en vulneración de derechos.

ALIANSALUD EPS

La Representante Legal de ALIANSALUD EPS, en respuesta del 21 de noviembre de 2023, informó que el accionante se encuentra afiliado como beneficiario activo en el sistema.

Respecto de las pretensiones de la acción informa que, el 28 de septiembre de 2022, la EPS emitió el Formulario de Calificación de la Perdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional, indicando una pérdida de capacidad de 37.71 por patologías de origen común.

Así mismo informa que el pago de honorarios para la Junta Nacional y Regional, lo debe hacer la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; es decir, el pago lo debe hacer la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Finalmente solicita la desvinculación de la entidad en el trámite de la acción, por considerar que o se están vulnerando derechos al accionante.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

En respuesta del 22 de noviembre de 2023, la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, informó que se requirió a la EPS ALIANSALUD para que cumpliera con los requisitos establecidos para la solicitud de pago de honorarios para la Junta Regional de Calificación de Invalidez; informa que dichos requisitos son de forzoso cumplimiento con fines contables y tributarios para tener el valor exacto del pago que se debe hacer.

Manifiesta la entidad que el accionante no está cumpliendo con el requisito de subsidiariedad, teniendo en cuenta que no está realizando los trámites internos ante la entidad para hacer sus reclamaciones a través de los mecanismos judiciales idóneos para tal fin.

Con ocasión a lo anterior, solicita se nieguen las pretensiones de la acción por no encontrarse transgresión a los derechos fundamentales del accionante.

CONSIDERACIONES

Competencia

Al tenor de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 333 de 2021, este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción de tutela interpuesta, teniendo en cuenta que se invoca la protección de derechos fundamentales; asimismo, corresponde el reparto del asunto al juez del circuito cuando se trata de una entidad del orden nacional, como lo es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Procedencia de la acción de tutela: principio de subsidiariedad

El principio de subsidiariedad de la acción de tutela se encuentra consagrado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política. A su vez, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991 estableció que la solicitud de amparo será improcedente *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha destacado la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela como un mecanismo contemplado para dar una solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el ordenamiento jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, a fin de obtener la correspondiente protección del derecho¹.

Así, pues, se ratifica la importancia de la subsidiariedad de la acción de tutela como una forma de incentivar que los ciudadanos acudan oportunamente a las vías judiciales pertinentes y agoten en ese escenario judicial principal los recursos ordinarios y/o extraordinarios a que haya lugar, con el fin de lograr la defensa de sus derechos fundamentales dentro del mismo proceso judicial².

Es así como el funcionario judicial, para cada caso concreto, deberá establecer si el mecanismo determinado por la ley es eficaz e idóneo para la efectiva protección de los derechos fundamentales referidos, o si, por el contrario, su implementación puede derivar en la configuración de un perjuicio irremediable para el ciudadano afectado, lo cual torna en ineludible la presentación de la solicitud de amparo ante la urgencia de la protección.

En consecuencia, en el análisis de la viabilidad del amparo, corresponde al juez constitucional determinar el cumplimiento de ese requisito, frente al cual se previeron dos excepciones, en las que la existencia de otros mecanismos no frustra el ejercicio de la tutela: la primera, establecida en el mismo precepto de la Carta Política, permite acudir a la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y la segunda, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, cuando se advierta que las vías ordinarias al alcance del afectado resultan ineficaces para la protección del derecho³.

En cuanto a la primera hipótesis, relacionada con el perjuicio irremediable, la protección es temporal y exige que el accionante demuestre: (i) una afectación inminente del derecho - elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio - grado o impacto de la afectación del derecho - ; y (iv) el carácter impostergable de las órdenes para la efectiva protección de los derechos en riesgo⁴.

¹ Ver sentencia T-543 de 1992.

² Ver sentencia T-079 de 2018.

³ Ver sentencia T-356-2018.

⁴ Ver Sentencias T-225 de 1993 y T-789 de 2003.

Ahora bien, con respecto a la segunda hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto. El análisis particular resulta necesario, pues en la valoración específica podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o tomar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales afectados.

A la luz de tales consideraciones, y analizando los presupuestos fácticos y material probatorio allegado tanto por la accionante, se puede verificar que el ciudadano no acudió, previo a la interposición de la acción de tutela, al trámite previsto, solicitando a la EPS radicar los documentos requeridos para el trámite de la solicitud de pago de honorarios a las Junta Regional de Calificación de Invalidez ante el Fondo de Pensiones.

Adicionalmente, el despacho no observa que el acudir al trámite judicial establecido por la ley ocasione un perjuicio irremediable al interesado; por lo tanto, se infiere que no existe impedimento alguno para que éste acuda ante la entidad respectiva (EPS y Fondo de Pensiones) a realizar el trámite respectivo interno a fin de lograr que; a través de la revisión y radicación de documentos se logre acceder al correcto trámite de solicitud de pago de los honorarios a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, para que esta realice la valoración de pérdida de capacidad laboral al accionante.

Teniendo en cuenta el anterior análisis normativo y jurisprudencial, aplicado al caso concreto, se reitera la ausencia del requisito de subsidiariedad de la acción de tutela en el presente asunto, debido a que no existe un pronunciamiento por parte de un juez respecto de la inconformidad que presenta la accionante acerca del diagnóstico completo sobre la pérdida de capacidad laboral.

En consecuencia, y sin entrar en mayores consideraciones, se declarará improcedente la presente acción por ausencia del requisito de subsidiariedad, tal como se ha descrito; asimismo, se ordenará su remisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

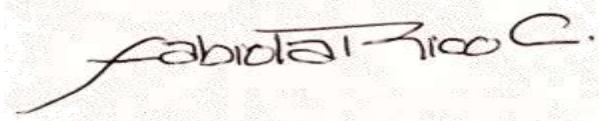
RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR improcedente la acción de tutela instaurada por JORGE ELIECER DÍAZ LÓPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 19.276.058, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a las partes, indicando que la misma puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

TERCERO. De no ser impugnada la presente decisión, REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Rico C.', is written over a light-colored rectangular stamp or background.

FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm